

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660
DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12 LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**

**ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.157

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660 DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12 LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Expediente N.º 19.157

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de la apertura de los mercados de telecomunicaciones y de seguros, el legislador dispuso a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, al igual que al Instituto Nacional de Seguros la potestad de declarar confidencial la información relacionada con sus actividades y la de sus empresas, cuando sea calificada ya sea, como secreto industrial, comercial o económico, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia y no resulte conveniente su divulgación a terceros.

Sin embargo, el anterior privilegio no alcanza a la Contraloría General de la República, la cual en apego de sus competencias constitucionales y legales debe desarrollar plenamente las labores de fiscalización y control previo y posterior de la hacienda pública en el entendido que tal información es a estos efectos de interés público.

Es importante mencionar que la interpretación que se propone darle al artículo 35 de la Ley N.º 8660 y al artículo 12 de la Ley N.º 12 se da en el supuesto de que la Contraloría General de la República después de un análisis profundo considere oportuno hacer de conocimiento público cierta información con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las instituciones y del interés público. Es decir el criterio técnico de la CGR será quien determine la publicidad de la información.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660
LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12 LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**

ARTÍCULO 1.- Se interpreta auténticamente el artículo 35 de la Ley N.º 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización del Instituto Costarricense de Electricidad, en el sentido de que la confidencialidad de la información a que se refieren este artículo no alcanza a la Contraloría General de la República la cual puede hacer uso público de tal información siempre y cuando, a su juicio, no se perjudiquen los secretos comerciales, industriales o económicos, de competencia y estratégicos de la institución.

ARTÍCULO 2.- Se interpreta auténticamente el artículo 12 de la Ley N.º 12 Ley del Instituto Nacional de Seguros en el sentido de que la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo no alcanza a la Contraloría General de la República la cual puede hacer uso público de tal información siempre y cuando, a su juicio, no se perjudiquen los secretos comerciales, industriales o económicos, de competencia y estratégicos de la institución.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

17 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.